

**REGLAMENTO (CE) Nº 1305/97 DE LA COMISIÓN**

de 4 de julio de 1997

por el que se modifica, en lo que respecta a la fecha límite de siembra, el Reglamento (CE) nº 613/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra d) de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) nº 613/97 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece la obligación de terminar la siembra antes del 31 de mayo para poder percibir el pago compensatorio, excepto en Portugal y la Guayana francesa, donde las fechas límites son más tardías;Considerando que, debido a las condiciones climáticas, está justificado el aplazamiento de dicha fecha límite en España para la campaña 1997/98; que este aplazamiento no debe comprometer la eficacia del régimen de apoyo a los productores ni entorpecer el sistema de control establecido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 820/97 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 613/97 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para acogerse al pago, la superficie deberá sembrarse a más tardar el 31 de mayo anterior a la cosecha en cuestión, excepto en Portugal y España, donde la fecha límite será el 30 de junio.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.